

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JULIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

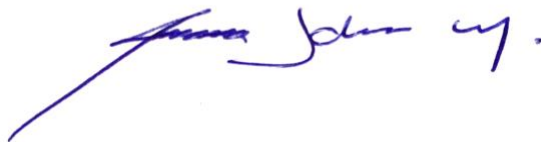
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-288/2020 Y
ACUMULADOS

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, MARÍA GULLEN CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ, NATALIA NOEMÍ DÍAZ CAMARENO, ELIZABETH BLANCARTE VELA, ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARCELINO RAYA MEZA, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ISRAEL ÁLVAREZ SANDOVAL, PABLO ALONSO RIPOLL, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, GODOFREDO ALMARAZ MORENO, MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO ORTIZ GUEVARA, HUGO TELLEZ MORALES, EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA, LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA y JORGE CUERVO FERNÁNDEZ PRESENTES.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en relación a diversos recursos de queja presentados por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-288/2020 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ
Y OTROS**

**DEMANDADA: ALMA EDWVIGES ALCARAZ
HERNÁNDEZ**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-288/2020 Y ACUMULADOS** motivo del recurso de queja presentado por los CC. **ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, MARÍA GULLEN CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ, NATALIA NOEMÍ DÍAZ CAMARENO, ELIZABETH BLANCARTE VELA, ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARCELINO RAYA MEZA, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL, PABLO ALONSO RIPOLL, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, GODOFREDO ALMARAZ MORENO, MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO ORTIZ GUEVARA, HUGO TELLEZ MORALES, EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA, LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA y JORGE CUERVO FERNÁNDEZ** en contra de la **C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO

ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, MARÍA GULLEN CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ, NATALIA NOEMÍ DÍAZ CAMARENO, ELIZABETH BLANCARTE VELA, ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARCELINO RAYA MEZA, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL, PABLO ALONSO RIPOLL, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, GODOFREDO ALMARAZ MORENO, MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO ORTIZ GUEVARA, HUGO TELLEZ MORALES, EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA, LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA y JORGE CUERVO FERNÁNDEZ
DEMANDADA O PROBABLES RESPONSABLE	ALMA EDWVIGES ALCARAZ HÉRNÁNDEZ
ACTO RECLAMADO	COMETER ACTOS DE DENOSTACIÓN Y LA TRASNGRESION A LAS NORMAS DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DE MORENA Y SU REGLAMENTO
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

I. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los CC. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, MARÍA GULLEN CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ, NATALIA NOEMÍ DÍAZ CAMARENO, ELIZABETH BLANCARTE VELA, ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARCELINO RAYA MEZA, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL,

PABLO ALONSO RIPOLL, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, GODOFREDO ALMARAZ MORENO, MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO ORTIZ GUEVARA, HUGO TELLEZ MORALES, EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA, LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA y JORGE CUERVO FERNÁNDEZ el 15 de mayo de 2020, vía correo electrónico.

- II. Con fecha 31 de agosto de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de Admisión, el cual fue notificado vía correo electrónico, en misma fecha a las partes, esto en virtud de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro Estatuto.
- III. Con fecha 4 de mayo de 2021, se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, las cuales se llevarían a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- IV. Con fecha 14 de junio de 2021, se recibió vía correo electrónico, escrito de alegatos promovido por la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.
- V. Los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021, se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, a las cuales NO comparecieron las partes, aún y cuando fueron debidamente notificadas.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Los recursos de queja y los escritos posteriores de las partes fueron recibidos de manera física y por correo electrónico dirigidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrece pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos porque los mismos se recibieron en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de diversos militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los CC. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, MARÍA GULLEN CAMPOS, MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ, NATALIA NOEMÍ DÍAZ CAMARENO, ELIZABETH BLANCARTE VELA, ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARCELINO RAYA MEZA, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL, PABLO ALONSO RIPOLL, MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ, GODOFREDO ALMARAZ MORENO, MÓNICA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO ORTIZ GUEVARA, HUGO TELLEZ MORALES, EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA, LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA y JORGE CUERVO FERNÁNDEZ en contra presuntas trasgresiones a los documentos básicos de morena y actos de denostación por parte de la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, efectivamente cometió los actos señalados por los actores.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“(…).

2.- Manifiesto que en la actualidad la acusada ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, utiliza la red social Facebook, lo anterior mediante un perfil que tiene el nombre de ALMA ALCARAZ el cual es visible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/AlmaAlcarazH/>. Agregando que en dicha página la acusada se ostenta con una calidad

que no tiene, pues dice ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena cuando en realidad no tiene esa calidad, por lo que se encuentra en una clara violación del Estatuto, pues trata de “engañar” a la militancia y a la población con un cargo partidista que no ostenta pues el mismo lo dejó de ejercer a partir del 28 de marzo del año 2020 mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como derivado de los acuerdos tomados en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena de fecha 26 de enero del año 2020, en donde se determinó la terminación de las funciones de los delegados, lo mismo fue corroborado con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, (...).

Asimismo dentro de dicha página el día 24 de abril del año 2020 compartió una publicación en donde realiza diversas manifestaciones respecto a un procedimiento resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual claramente se está mofando y atacando al compañero ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, misma publicación que nuevamente en lugar de mostrar la unidad dentro de Morena Guanajuato simplemente abona en el descontento de las y los militantes y simpatizantes de Morena pues se trata de una publicación realizada con la finalidad de dividir a las y los compañeros de partido. La citada publicación en lugar de informar solamente muestra su descontento, enojo y molestia por la figura de un compañero de Morena. (...).

A dicha publicación se le insertó un link que redirige inmediatamente a un video, que mal informa tanto a las y los compañeros de Morena en Guanajuato como a la sociedad civil y a los medios de comunicación, quienes han utilizado dicha publicación para igualmente atacar a la persona de un compañero de partido mediante descalificaciones y expresiones que incumplen la normativa interna del partido, en específico el artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Esta conducta ya no sólo ha generado el divisionismo al interior de Morena en Guanajuato, sino que además ha involucrado a la sociedad civil y los medios de comunicación, los cuales, solamente han aprovechado esta conducta dolosa de la acusada para mofarse de Morena, para ridiculizarnos y para generalizar sobre las conductas de la quejosa, las cuales no deben ser permitidas por esta Comisión. (...).

3.- Manifiesto que dicha publicación en su red social Facebook descrita en puntos anteriores, no contiene fines informativos, pues el mismo fue difundido, como ella misma lo admite, a los medios de comunicación, lo que implica que se ventilen los asuntos internos de Morena Guanajuato en los medios de comunicación y entre la población, quienes tienen una percepción negativa del partido político Morena, algo que utilizan los adversarios políticos para señalarnos y tildarnos como un partido político problemático, con enfrentamientos internos y con serios problemas de organización, lo que ha abonado al nulo crecimiento de Morena en la entidad, (...).

Lo anterior además que lo hace con premeditación y de forma dolosa, pues sabe que carece de facultades estatutarias para realizar comunicados, ya que esa facultad es exclusiva del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de Morena de conformidad con lo que dispone el artículo 32 inciso e) del Estatuto de Morena.

De igual forma, en dicho video y publicación que compartió la acusada, se hacen señalamientos en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, (...). Agregando que en dicha publicación de igual forma hace señalamientos de una actuación ilegal, premeditada y dolosa por parte de dichos integrantes a quienes tildaron de actuar de forma irresponsable e ilegal. (...). Lo grave de la situación es que fue dado a conocer no solo a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena sino que además se hizo con la población y con los medios de comunicación quienes, utilizan dicha información (tergiversada) para catalogar a Morena Guanajuato como un partido desorganizado, con pugnas internas lo que debilita el proyecto que nuestro compañero Presidente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha emprendido en pro y beneficio no de unos cuantos sino de toda la ciudadanía.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes. Los actores ofertaron los siguientes medios de prueba:

- La **Confesional** a cargo de ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ.
- Las **Técnicas** descritas en su escrito inicial de queja
- La **Instrumental de actuaciones**
- Los **Hechos notorios** descritos en su recurso de queja

3.4 Pruebas admitidas por los promoventes.

- Las **Técnicas** descritas en su escrito inicial de queja
- La **Instrumental de actuaciones**
- Los **Hechos notorios** descritos en su recurso de queja

Por lo que hace a las pruebas confesionales ofertadas por los actores, las mismas fueron declaradas como desiertas en virtud de que, los promoventes no comparecieron por si o por persona alguna que legalmente les representará a las audiencias estatutarias de ley, ni presentaron pliego de posiciones para el desahogo de dicha probanza.

Por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en la impresión e inspección del [link](https://www.facebook.com/100712328089181/posts/158479245645822/) electrónico <https://www.facebook.com/100712328089181/posts/158479245645822/>, la primera

de ellas se tiene por no presentada toda vez que no se adjunto a los recursos de queja promovidos, por lo que hace a la inspección la misma se desecha en virtud de que, los actores al no comparecer a las audiencias de ley, no exhibieron el mismo para poder desahogar dicha probanza.

3.5 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14. (...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.”

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6 Pruebas de la parte actora

- Las **Técnicas** descritas en sus escritos iniciales de queja, consisten en:
 - Un video, con duración de 2 minutos 46 segundos, del cual se desprende lo siguiente:

“Que tal, buena noche, siendo las veinte treinta y dos horas del jueves 23 de abril, tal como dice aquí en este teléfono celular y como dice en este

otro ya son las veinte treinta y tres, ocho treinta y tres de la noche, ocho treinta y tres ahí esta jueves 23 de abril en la parte superior, pues vamos a documentar esta violación grave al estatuto que lleva a cabo la señora Alma Eduwviges Alcaraz Hernández, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, aquí vamos a corroborar que es ella, el chat se llama candidatos diputados, es un grupo donde estuvieron los candidatos, donde están los que fueron nuestros candidatos a diputados locales, fue creado en abril de 2018, como decía en la parte superior, aquí están alguno de los integrantes, los administradores, aquí esta Alma Alcaraz, vamos a confirmar que es su número, veo el perfil de Alma, aquí esta la imagen que ella ocupa de perfil, parece que quiere ser candidata a algo y aquí esta su teléfono xxxx xxxx, los chats en los que estamos en común, aquí esta el documento que también esta compartiendo un archivo pdf y ya lo compartió en muchos medios de comunicación, pareciera que es de su total interés ventilar los asuntos que solamente corresponden a los militantes de morena, ventilarlos en los medios de comunicación en menoscabo pues de la imagen de nuestro partido y siendo ella la supuesta dirigente del partido pues más que nadie debe que cuidar la imagen del partido y más en Guanajuato en donde somos oposición, bueno aquí empieza diciendo que la presidencia del partido es de ella que va a seguir siendo de ella como si fuera una pertenencia, como si estuviéramos por cargos, aquí dice que se revocó la resolución, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, ataca al Comité Ejecutivo Nacional, dice que es completamente ilegal el actuar del Comité Ejecutivo Nacional, o sea esto no tiene porque andarlo compartiendo estas opiniones a los medios de comunicación, es muy lamentable, dice que, hójole bueno aquí empieza sus ataques hacia mi persona, se supone que somos compañeros y los temas que traigamos se resuelven a dentro, no en los medios ni en el escandalo ni en la comidilla, como esta señora lo esta haciendo aquí, muy lamentable, muchas mentiras, niego aquí todo lo que ella diga y pues pronto vamos a impugnar, vamos a presentar este juicio, ojalá la comisión actué como corresponde sabemos que pues trae consigna en contra mía, y pues bueno justo era esto lo que yo quería documentar, para conocimiento de ustedes y lo vamos a robustecer con más pruebas, un saludo.”

De dicha probanza se desprende que, se trata de una grabación realizada presuntamente realizada por e C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, quien no es actor en el presente juicio, de mensajes realizados en un grupo privado de la red social denominada “WhatsApp”, en los cuales los actores no acreditan ser ellos pertenecientes a dicho grupo y por tanto la misma debe considerarse como una

interacción privada.

- Los link electrónicos <https://www.inw.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacional/organos-direccion/> y <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

De los cuales únicamente se constata la personalidad de los promoventes como consejeros estatales así como militantes de este partido político.

- Los **Hechos notorios** descritos en sus recursos de queja, consistentes en:
 - La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al expediente SUP-JDC-12/2020.

De la cual se desprende que, se confirmó la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todos los acuerdos tomados en ella.

- Los link electrónicos <https://www.inw.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacional/organos-direccion/> y <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

De los cuales únicamente se constata la personalidad de los promoventes como consejeros estatales así como militantes de este partido político.

- La **Instrumental de actuaciones**, en lo que mas favorezca a los actores.
- La **Presuncional en su doble aspecto**, en lo que mas favorezca a los actores.

3.7 Decisión del caso

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES**, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por las partes, al ser adminiculadas entre sí, no generan convicción a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, incurriera en conducta alguna que fuese sancionable por este órgano jurisdiccional

interno, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Los actores no acreditan, de manera alguna ni con medios probatorios, que la demandada cometía actos de denostación en contra del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, o en contra de los propios promoventes o bien de militante u órgano alguno de este partido político, recordando que se entiende por denostación cualquier ofensa o injuria cometida en contra de una persona, ni bien se acredita que dichos actos fueran difundidos en diversos medios de comunicación como lo señalan.

Es por lo anterior que los recursos de queja promovidos resultan claramente frívolos, al no aportar los medios probatorios suficientes que acreditaran el dicho de los promoventes, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), numerales II y III, del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”

SEGUNDO.- Por lo que hace a la supuesta ventilación de los asuntos internos de este partido político ante los medios de comunicación por parte de la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, y por ende un daño a la imagen de este Partido Político, los actores no aportaron los medios de prueba idóneos para acreditar que efectivamente ocurrió dicha transgresión por parte de la demanda, razón por la cual de nueva cuenta no se pueden tener como cierto los dichos por los actores, toda vez que el único documento aportado por parte de los mismo es el comunica emitido por dicha ciudadana en su carácter de Secretaria General en Funciones de

Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, y con las facultades conferidas a la misma, en donde se manera simple y llana se limita a citar extracciones de la resolución CNHJ-GTO-192/2020 emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 28 de marzo de 2020, sin que del mismo, como se mencionó en el punto que antecede, se desprendan injurias y/u ofensas a persona alguna que milite en este Partido Político, por lo que de nueva cuenta se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso e), numerales II y III, del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran **infundados los agravios** presentados por la parte actora, los **CC. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONDO, MARÍA GULLEN CAMPOS, NATALIA NOEMÍ DÍAZ CAMARENO, ELIZABETH BLANCARTE VELA, ALEJANDRA LÓPEZ SANTANA, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARCELINO RAYA MEZA, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL, PABLO ALONSO RIPOLL, GODOFREDO ALMARAZ MORENO, FRANCISCO ORTIZ GUEVARA, HUGO TELLEZ MORALES, EDGAR ALFREDO PÉREZ CORONA, LUISA FERNANDA RIVERA AGUILAR, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES y JORGE LUIS ZAMORA CABRERA.**

- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. **ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la C. **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**